



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 28 de Noviembre de 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2024-GRLL-GGR-GRS-HRDT

VISTO:

Informe Legal N° 000295-2024-GR-LL-GRS-HRDT/OAJ que contiene los proveído N° 249-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, proveído N° 1762-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OP, y la hoja de envío N° 1991-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD.

CONSIDERANDO:

Que, mediante *hoja de envío N° 1991-2024-GRLL-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OTD*, la ex servidora **VIOLETA SOLEDAD RODRIGUEZ ALVA** cesante HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO con el cargo de TÉCNICA DE ENFERMERÍA II CATEGORÍA STA, perteneciente al D.L. 20530, ha solicitado el REAJUSTE de su Pensión Mensual (CONTÍNUA), en función a la pensión básica establecida por el Decreto de Urgencia 105-2001, es decir que se le reajusten los siguientes conceptos Remunerativos: Bonificación Personal, Bonificaciones Especiales que establecen el Artículo 12° del D.S. N° 051-91-PCM, y los Decretos de Urgencia No. 090-96, 073-97 y 011-99, asimismo el pago del Beneficio Vacacional, y los Intereses Legales generados por el Incumplimiento del pago del D.U. No. 105-2001 desde el 01 de Setiembre del 2001 hasta el pago total del adeudo laboral.

Que, sobre el particular debemos manifestar que el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105- 2001, fijó a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50.00) la Remuneración Básica.

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo 847, prescribe que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos de dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior.

Que efectuando el análisis debemos concluir que el Decreto Legislativo N° 847 estableció los montos de conceptos remunerativos, autorizando la posibilidad que mediante Decreto Supremo se incremente los montos de los conceptos señalados por el administrado y para el presente caso la Entidad ha cumplido en el monto correspondiente al concepto remunerativo remuneración básica, al expedirse el Decreto de Urgencia N° 105-2001, incrementado dicho monto, no otro u otros, en la suma de S/.50.00.

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, estableció en su segundo párrafo del artículo 4° que las remuneraciones bonificaciones beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

Que, en tal sentido el Decreto Legislativo en comentario estableció y determinó los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, modificados en concordancia con él, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, tal solo en cuanto a la remuneración básica, con efecto en la remuneración principal, mas no en relación con el concepto remunerativo de la bonificación de los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99 y guardias hospitalarias que reclama la administrada, por lo que la petición formulada debe ser declarado improcedente.

En relación a las Bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia No. 090-96, 073-97 y 011-99, se recalca que dichas bonificaciones fueron otorgadas con anterioridad a la dación del Decreto de Urgencia No. 105-2001, estableciendo cada una de esas normas su base de cálculo en atención al Principio de Legalidad presupuestaria, por tanto, dicho extremo es improcedente.

Que, asimismo la Ley No. 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto Sector Público para el año 2024, ARTÍCULO 6° prescribe lo siguiente : INGRESOS DE PERSONAL: “ Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas “

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL No. 337-89-UTES No. 1 TRUJILLO/UP de fecha 19 de junio de 1989 se resuelve ACEPTAR LA RENUNCIA por MOTIVOS PERSONALES presentada por la ex servidora VIOLETA SOLEDAD RODRIGUEZ ALVA, al respecto, cabe precisar, que la Ley No. 27321, ESTABLECE NUEVO PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL, y en su Artículo Único, establece que “ Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, por lo tanto, habiendo cesado la ex servidora el 19 de junio de 1989, ha transcurrido en exceso los 4 años que la Ley otorga para solicitar el reconocimiento de sus derecho laborales, HABIENDO PRESCRITO A LA FECHA SU DERECHO DE ACCIÓN.

Estando a lo informado por la Jefa de la Oficina de Personal y/o el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo;

SE RESUELVE:

ARTICULO Nº 1.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por doña **VIOLETA SOLEDAD RODRIGUEZ ALVA, EX SERVIDORA CESANTE HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO**, para el pago con reajuste de la Bonificación Personal y otros, en base a la Remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia No. 105-2001, corriendo igual suerte las pretensiones accesorias.

ARTICULO Nº 2- Transcribir la presente Resolución a las Áreas de Remuneraciones y Pensiones, Selección y Legajo de la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Trujillo y a doña **VIOLETA SOLEDAD RODRIGUEZ ALVA**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
CARLOS DENNIS PLASENCIA MEZA
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

CDPM/LECM/CMT/Jenny

